

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2021.

PARTE ACTORA:

JUAN MARTÍN ALTAMIRANO
PINEDA, APODERADO DE
INFORMACIÓN DEL SUR S.A DE
C.V. EDITORA DEL DIARIO “EL
SUR-PERIÓDICO DE
GUERRERO”.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/034/2021, promovido por el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero, en contra del Acuerdo 042/CQD/28-06-2021, QUE DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA MORAL INFORMACIÓN DEL SUR S.A DE C.V., EDITORA DEL DIARIO “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO” AL ACUERDO 034/CQD/10-06-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/062/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ. A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL C. RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA

LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

A. DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de mujer y como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género y del Partido Revolucionario

¹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

Institucional, por culpa in vigilando.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día diez del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo 034/CQD/10-06-2021, por la que decretaron procedentes las medidas cautelares.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Notificación de medidas cautelares. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado al ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V., editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero”, el acuerdo de medidas cautelares 034/CQD/10-06-2021, por la que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

9. Notificación de acuerdo de requerimiento. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado a ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero”, el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó requerir a “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, informara el cumplimiento de las medidas cautelares mandatadas mediante acuerdo 034/CQD/10-06-2021.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 586/2021, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, así como el informe circunstanciado.

11. Resolución del procedimiento especial sancionador. Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución, declarando existente la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando.

B).- PRIMER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. Interposición del recurso de apelación en contra de las medidas cautelares. Con fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, interpuso el Recurso de Apelación, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento bajo el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Resolución del Recurso de apelación interpuesto en contra de las medidas cautelares. Con fecha siete de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente TEE/RAP/033/2021 en la que determinó revocar el Acuerdo número 034/CDQ/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

C). RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO 042/CQD/28-06-2021.

1. Interposición del recurso de apelación ante la autoridad responsable. Con fecha tres de julio de dos mil veintiuno el ciudadano Juan

Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero, promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo 042/CQD/28-06-2021.

2. Recepción y registro del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, en contra del acuerdo 042/CQD/28-06-2021 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ordenando el Magistrado Presidente el registro del mismo bajo el numero TEE/RAP/034/2021, y turnarlo a la ponencia tercera para su debida sustanciación y proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación del expediente en la ponencia. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/034/2021**, ordenando la substanciación del mismo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha cuatro de agosto del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de representante legal de una persona moral en contra de una resolución

emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que ordena, la imposición de un multa económica por haber incumplido con las medidas cautelares emitidas en el acuerdo 034/CQD/10-06-2021, esto es, eliminar de su portal de internet www.suracapulco.mx y de sus redes sociales la nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario “EL SUR – Periódico de Guerrero”, dictada en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, relativo al procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

La autoridad responsable no se hizo valer causal de improcedencia alguna.

Así mismo, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur Periódico de Guerrero”; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el acuerdo 042/CQD/28-06-2021 fue aprobado el veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, y notificado al hoy recurrente el veintiocho de junio del año en curso, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el tres de julio de la presente anualidad, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días; lo anterior, tal y como lo reconoce la autoridad responsable.

C. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por la persona moral Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur

Periódico de Guerrero”, quien comparece por conducto de su apoderado legal, el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, cuestión que se reconoce en el informe circunstanciado y se acredita con la copia certificada del instrumento público número setenta y dos mil seiscientos ocho, de fecha cinco de abril del dos mil once, levantada por la licenciada Samanta Salgado Muñoz, Notaria Pública número 7 del Distrito Notarial de Tabares.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, es una persona moral que comparece a través de su apoderado legal para controvertir la resolución por medio de la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, decreta una sanción económica, al supuestamente incumplir con lo ordenado en el acuerdo 034/CQD/10-06-2021 que mandato eliminar del portal de internet y de las redes sociales de su representada una nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario “EL SUR- Periódico de Guerrero”, correspondiente al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

El actor aduce inicialmente como agravio, que el acto apelado es violatorio en demérito del disconforme de las garantías de igualdad, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, en razón de que la autoridad responsable emite una resolución a través de la cual sanciona a su representada, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación,

requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno tal y como lo sostiene a lo largo del presente argumento.

Señala además que la autoridad responsable no individualizo correctamente la sanción en razón de que equivocadamente determina que la conducta de su mandante debe ser catalogada como especial, ya que la conducta tuvo como finalidad infringir de manera directa los objetivos tutelados por la norma, sin embargo se equivoca al motivar la resolución que hoy se recurre ya que señala que con la trasmisión imputada se infringen los objetivos tutelados por la legislación electoral consistente en garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas, sin embargo no saben por qué la autoridad arriba a esa conclusión.

Finalmente aduce que la resolución es ilegal por cuanto a que la misma se impone a su representada una multa por la cantidad de cien veces la UMA, sin que se exponga la motivación que determinó que el arbitrio de la autoridad demandada se detuviera precisamente en las impuestas, que es superior al mínimo autorizado por la Ley, ya que si existen mínimos y máximos imponibles, cuando la autoridad determina imponer una multa superior al mínimo es preciso que razone su proceder, por lo que no siendo así, claro está, es ilegal la resolución combatida, lo que obliga a declarar la nulidad, pues el único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es precisamente el mínimo, en este caso, cincuenta veces la UMA.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el recurrente se encuentra encaminado a evidenciar la violación a los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal tuteladas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar:

a) Que su representada, previo a la afectación jurídica, no fue notificada, ni se le dieron a conocer particularidades, circunstancias especiales o causas

inmediatas del acto de molestia para estar en posibilidades de aportar pruebas y formular los alegatos.

b) Que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque no se citan disposiciones legales y reglamentarias aplicables que sirvieron de sustento para imponer la sanción económica, ni mucho menos se razona en forma pormenorizada el sustento lógico y jurídico del por qué dicha autoridad llegó a la conclusión de que era procedente su imposición.

c) Que fue incorrecta la individualización de la sanción al no justificar los elementos objetivos para imponer la sanción económica.

Pretensión. La pretensión del actor es que se ordene la revocación del Acuerdo 042/CQD/28-06-2021, Acuerdo Plenario que determina el incumplimiento de la persona moral Información del Sur S.A DE C.V., editora del diario “El Sur Periódico De Guerrero” al acuerdo 034/CQD/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez. a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del C. Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que le fuera impuesta.

Causa de pedir. La parte actora aduce la vulneración al principio de legalidad de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, por violaciones a los derechos de audiencia y debida defensa, al ser emitido el acto de molestia sin serle notificado para ser escuchado y vencido en juicio; por la falta de motivación y fundamentación de la resolución, asimismo por la ilegal individualización de la sanción al omitir sustentarla en elementos objetivos.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución contenida en el acuerdo impugnado fue emitida por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, adolece de ilegalidad por las razones expuestas por la parte actora.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, agrupándolos en dos grupos, el primero abordará de manera conjunta la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y el segundo sobre la violación a los principios de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

12

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso, es un hecho notorio³ para este órgano jurisdiccional que el siete de julio de dos mil veintiuno se resolvió el recurso de apelación con clave alfanumérica TEE/RAP/O33/2021 en el que -entre otras cosas- **revocó** el acuerdo 034/CDQ/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos la medida cautelar adoptada en dicho acuerdo, por lo que la decisión asumida en el acto impugnado estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

En la sentencia dictada el siete de julio del presente año, en el expediente

³ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 19 párrafo 1 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

TEE/RAP/033/2021, este órgano jurisdiccional consideró fundado el agravio del recurrente porque la medida cautelar no estaba debidamente fundada y motivada.

Sostuvo que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de un análisis preliminar bajo las peculiaridades de la entrevista y los lugares en que estaba alojada, no era dable bajarla de tales páginas electrónicas puesto que podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información.

Sin que obste reiterar que, si fuera el caso, no obstante fuera una labor periodística, si bajo la apariencia del buen derecho y de la revisión preliminar se excedieran los límites a la libertad de expresión, la procedencia de la medida cautelar sería inminente y urgente.

Se señaló que en esa línea de atención, le asistía la razón al hoy actor cuando señaló que dadas las medidas cautelares se le impuso - sin ser parte y por tanto, tener derecho de audiencia- una carga que requería de justificación para imponerle un actuar, en el caso, imponerle por ser el **“responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce”** llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista. Mandato que este tribunal estima era incierto y genérico y tenía un impacto en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Por tanto, se revocó el acuerdo 034/CDQ/10-06-2021, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Bajo este contexto, es de advertirse que el acto impugnado, deriva directamente del Acuerdo 034/CDQ/10-06-2021, ello es así en razón de que

la autoridad responsable emitió el acuerdo plenario 042/CQD/28-06-2021, que determina el incumplimiento de la persona moral información del sur S.A DE C.V., editora del diario “El Sur Periódico De Guerrero” al acuerdo 034/CQD/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la C. Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del C. Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Esto es, la situación jurídica relacionada con el acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, dichas medidas han quedado sin efectos, razón por la cual la determinación ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior se evidencia al examinar detenidamente el acto reclamado, en que se aprecia que la autoridad responsable sostiene el acto de molestia, por haber incumplido con las medidas cautelares emitidas en el acuerdo 034/CQD/10-06-2021, esto es, eliminar de su portal de internet www.suracapulco.mx y de sus redes sociales la nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario “EL SUR – Periódico de Guerrero”, dictada en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, relativo al procedimiento especial sancionador, en el que apercibió a la representada del hoy actor, que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación como medida de apremio.

Por tanto, conforme a lo argumentado anteriormente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el cambio de situación jurídica produce que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado derivado de la revocación del acuerdo 034/CQD/10-06-2021, en la sentencia emitida en el

mencionado medio de impugnación.

De ahí lo **fundado** de los agravios en comento y por lo tanto, es que se debe **revocar** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente 042/CQD/28-06-2021.

Visto el sentido del estudio de los presentes agravios y en atención a que se ordena la revocación del acuerdo antes referido, resulta innecesario estudiar los demás agravios expuestos por el recurrente relativos a la indebida individualización de la sanción económica, al haberse colmado la pretensión del hoy actor.

Queda a criterio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el uso de la facultad dispuesta en el artículo 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero”, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **REVOCA** el Acuerdo 042/CQD/28-06-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la Presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

20

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.